

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXIV

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE FEBRERO DE 1977

No. 18.270

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

~~Ley~~ No. 6 de 27 de enero de 1977, por la cual se modifica el numeral 4o. del artículo 4 y el numeral 11 del artículo de la Ley No. 80 de 20 de septiembre de 1973

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

~~Decreto Ejecutivo~~ No. 1o. de 19 de enero de 1977, por ~~el~~ de la cual se dictan medidas para reglamentar la ~~de~~ de camarones

~~Decreto~~ No. 72 de 20 de enero de 1977, por el cual se ~~de~~ as autorizaciones

~~Decreto~~ No. 74 de 20 de enero de 1977, por el cual se ~~de~~ una importación

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN NUMERAL DEL ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 6 (De 27 de enero de 1977)

Por la cual se modifica el numeral 4o. del artículo 4 y el numeral 11 del artículo 8 de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El numeral 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 4:.....

Aplicar las tarifas que fije el Organo Ejecutivo por servicios de telecomunicaciones, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete".

ARTICULO SEGUNDO: El numeral 11 del artículo 8 de la Ley 80 de 20 de septiembre de 1973, quedará así:

"ARTICULO 5:.....

11o. Presentar al Organo Ejecutivo los proyectos de ~~tarifas~~ para la presentación de servicios de ~~tele~~ comunicaciones a cargo del Instituto Nacional de ~~Tele~~ comunicaciones".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de enero de 1977.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ERNESTO PEREZ BALLADARES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias aí., ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADDOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política
Económica, aí., GUSTAVO GONZALEZ

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7834 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.6.00

En el Exterior B/.8.00

Un año en la República: B/.10.00

En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.15. Solicítense en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

JOSE B. SOKOL

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de la Presidencia.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DICTASE MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LA PESCA DE CAMARONES

DECRETO EJECUTIVO No. 1

(de 19 de Enero de 1977)

Por medio de la cual se dictan medidas para reglamentar la pesca de camarones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 255 de la Constitución Nacional dispone que la Ley reglamentará la pesca de modo que permita asegurar su renovación y la permanencia de sus beneficios;

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959, facultad al Órgano Ejecutivo para establecer las restricciones en cuanto a las especies protegidas, las épocas hábiles para la pesca y la veda;

Que estudios llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Marinos han indicado que durante los primeros meses del año las especies de camarones accusan un crecimiento muy rápido en sus etapas juveniles y que, por consiguiente, su pesca durante esa etapa, puede afectar adversamente el rendimiento económico de ese recurso;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Queda prohibida la pesca de camarones de toda clase en aguas jurisdiccionales de la República en el Océano Pacífico durante el período comprendido entre el 10. de febrero y el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir del quinto día de iniciado el período de veda, quedará prohibido el transporte, venta, posesión o depósito en estado fresco o congelado de toda clase de camarones. Será, sin embargo lícito poseer, vender o transportar camarones, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un Certificado de Inspección ocular, expedido por la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, que lleve un timbre de cinco balboas (B/.5.00), y cuya fecha no sea posterior al primer día de veda.

La utilización indebida de un Certificado de Inspección tratando de amparar mercancía que no haya sido inspeccionada, acarreará multa equivalente al doble de su valor y el decomiso del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo 34 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959.

ARTICULO TERCERO.—Todas las naves camaronesas deberán someterse a una inspección de sus bodegas el